

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

Claudia E. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	204
Radicado:	760013110014-2021-00022-00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Demandante (s):	DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO
Menor de edad:	SEBASTIAN MANRIQUE MEJIA
Tema:	INADMITE DEMANDA

1

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-Se deberá aclarar el poder determinando correctamente el proceso que desean promover, pues en este se solicitó un proceso de jurisdicción voluntaria relativo a obtener la autorización para levantar Patrimonio de Familia Inembargable y Afectación a Vivienda Familiar y en el libelo de la demanda solicitan la autorización para levantar PATRIMONIO DE FAMILIA, lo anterior conforme lo expresa el artículo 74 del CGP: “(...) **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)**”..

2.-Aportar el poder debidamente autenticado ante autoridad competente, o bien conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Calle 8 # 1-16 piso 4. Edificio Entre Ceibas, Cali. Celular : 305-211-3313

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. >>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, para el efecto podrá aportarse como prueba:

- La impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante, o
- La impresión en PDF de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado. Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada LILIANA CASTRO CASTRO con TP 328488 del CS de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

2

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por los señores DIANA MARCELA MEJIA SALAZAR Y HECTOR JAMES MANRIQUE BERGAÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LILIANA CASTRO CASTRO con TP 328488 del CS de la J. por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

El canal de comunicación del despacho es el correo

electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

mom

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 15
del 03° de febrero de 2021